

RESUMEN DE REVISTAS

014.3

VIER, CHARLES-LOUIS: *Le contrôle du conseil constitutionnel sur le règlements des assemblées*. «Revue de Droit Public», enero-febrero 1972, pp. 185-208.

SUMARIO: Introducción.—I. El ejercicio del control: 1. La regulación del objeto, del momento y de la forma del control: A) Objeto del control; B) Momento del control; C) Formas del control. 2. Métodos de interpretación: A) Concepción restringida de la conformidad constitucional; B) Método de interpretación del Consejo en materias literal y exegética. II. Los efectos del control: 1. Consecuencias de principio: el lugar de los reglamentos en la jerarquía de las normas y la autonomía de las

Asambleas: A) El principio de autonomía de las Cámaras. 2. Consecuencias prácticas: el contenido de los reglamentos: A) Valor de la visión del Consejo Constitucional.

Supone un estudio de la disposición contenida en el artículo 61 de la Constitución de la Quinta República francesa que establece la necesidad de un control de los reglamentos de las Asambleas parlamentarias: «Los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de su puesta en aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional que se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.»

La aplicación de este texto, que ha dado lugar hasta la fecha a más de veinte resoluciones del citado Consejo, se analiza, en esta crónica, hasta sus últimas consecuencias. Desde el procedimiento, la iniciación, las formas y el carácter de este control hasta el estudio de la influencia, más allá de su aplicación inmediata, de las decisiones del Consejo en estas materias.—D. J. M. M.

VIVIANI, MARÍA PAOLA: *Controlli sull'amministrazione locale: Gran Bretagna ed Italia*. «Amministrare» núm. 33, 1971, páginas 9-27.

SUMARIO: 1. Consideraciones generales.—2. Los controles en Gran Bretaña: a) Los controles; b) Los controles financieros; c) Consideraciones finales.—3. Los controles en Italia.—4. Conclusiones.

Una aproximación al tema del control estatal sobre los entes locales se intenta en el presente trabajo, con base al estudio de dos sistemas administrativos diversos, pero cuya evolución va a marcar ciertos puntos de coincidencia: Gran Bretaña e Italia.

El análisis del rígido sistema inglés, el estudio del control estatal italiano sobre los entes locales: región, provincia, comuna, se concluirá con la búsqueda de una solución a la tensión entre el necesario control del Estado y la también necesaria esfera de decisión libre de los entes locales. D. J. M. M.

FESSARD DE FOUCAULT, BERTRAND: *Les ministres d'état*. «Revue Française de Science Politique», vol. XXII, núm. 1, febrero 1972, pp. 5-125.

SUMARIO: I. La evolución histórica de una institución de varios sentidos: Las dos leyes de la Restauración y el Imperio; Los ministros sin cartera de la Tercera República; Continuidad e innovación bajo la Cuarta República; La renovación bajo la Quinta.—II. Las múltiples finalidades de una institución de único título: La manifestación de una orientación política (la unanimidad nacional; la cuestión parlamentaria, el equilibrio de los partidos); La solución de un problema de personas; La jerarquía, título de gobierno (títulos gubernamentales, departamentos ministeriales recién creados, administraciones de estatuto particular).

Nos encontramos, con este estudio, frente a un análisis de tipo sociológico que pretende la configuración de estos elementos políticos de primer orden en el esquema gubernativo francés: los ministros de Estado.

No hay, a la hora de delimitar la evolución experimentada por la figura de los ministros a lo largo de la agitada historia francesa de los dos últimos siglos, ningún tipo de tratamiento formalista, o legalista, de sus competencias o de las funciones teorizantes que le asignen las leyes. Por el contrario, de un modo prospectivo, con elementos históricos y políticos, se intenta destacar la verdadera dimensión, la evolución real y los caracteres políticos de la figura y su íntima conexión con los acontecimientos y las circunstancias políticas de cada momento.—D. J. M. M.

HARROP, P. J.: *Setting up the Department of the Environment*. «O & M Bulletin», agosto 1971, pp. 129-148.

SUMARIO: 1. El «White Paper» *The Reorganization of Central Government*.—2. La herencia departamental.—3. Plan estratégico de integración.—4. La impulsión del Departamento.—5. Los primeros cuatro meses.—6. El período reciente.—7. Conclusiones.

Se examina en este artículo el nuevo Departamento de Medio Ambiente británico y su objetivo básico de armonizar un amplio campo de políticas interrelacionadas que afectan al medio ambiental humano. La mayor atención se centra, sobre todo, en el análisis de la reestructuración y reorganización del Departamento, en la confianza de ofrecer así los elementos indispensables de juicio para que el lector pueda juzgar acerca de la posible efectividad del sistema.—P. G. M.

NICOLETTI, CATALDI, TERESI, VANNI, COMPAGNO, MANGANO: *La legge siciliana sull'ordinamento degli uffici del personale dell'amministrazione regionale*. «La Scienza e la tecnica della organizzazione nella pubblica amministrazione», julio-septiembre 1971, pp. 423-461.

SUMARIO: I. Ley de reforma burocrática y reorganización de la Administración pública en Sicilia.—II. Comentario a la ley de la región siciliana de 23 de marzo de 1971, número 7, sobre la ordenación de los oficios del personal de la Administración regional.—III. La ley de reforma burocrá-

tica y reorganización de la Administración pública en Sicilia.—IV. Relación.—V. Intervención.—VI. La intervención.—VII. Conclusión.

La experiencia regional, recién iniciada en Italia, ha encontrado en los estudiosos de la Administración un clima de atención y estudio inusitado.

La conformación y organización jurídico-administrativa de estos nuevos entes es, de todos los aspectos, el que por primario ha volcado sobre sí una expectación más intensa y un nivel de tratamiento más cuantioso. Prueba de ello, las aportaciones de Nicoletti, Cataldi, Teresi, Vanni, Compagno y Mangano en torno a la ley regional de reforma burocrática de Sicilia, que supone el análisis de la ordenación de la Administración pública tanto en su escala local como en la regional y central, en base a la búsqueda de unos nuevos criterios de organización operantes en el armazón de la nueva composición del Estado italiano.—D. J. M. M.

VIGNOCCHI, GUSTAVO: *Planes reguladores y planificación urbanística en el Derecho italiano*. «RAP» núm. 66, septiembre-diciembre 1971, pp. 9-35.

SUMARIO: I. Los planes urbanísticos en el ámbito de las iniciativas reguladoras en la actividad urbanística. Breve bosquejo histórico y de Derecho comparado.—II. Evolución de la legislación italiana sobre planes urbanísticos.—III. Contenido de los planes urbanísticos.—IV. Procedimiento de formación de los planes reguladores.—V. Incidencia de los planes reguladores en los derechos y

facultades de los propietarios particulares.—VI. Actuación y ejecución del plan regulador.—VII. Consideraciones finales sobre las características y modalidades de desarrollo de la programación urbanística contenida en la ley de 1942.

Analiza el autor en este artículo cómo la legislación urbanística ha evolucionado desde una relativa indiferencia hacia los problemas económico-sociales a una conexión mucho mayor, ya que el vínculo urbanístico condiciona en la práctica las mismas decisiones empresariales. Al final del artículo, el profesor Vignocchi proporciona una abundantísima bibliografía de Derecho comparado sobre la materia tratada.—L. J. G.

MESNARD, ANDRÉ-HUBERT: *Pour de nouvelles formes de relations entre les collectivites publiques et les associations privées d'intérêt général.* «Droit Social» número 3, marzo 1972, pp. 133-147.

SUMARIO: Introducción: La especificidad jurídica de las partes públicas o privadas. Primera parte: El estado actual de las asociaciones de 1901 y de sus relaciones con los poderes públicos: I. Los diferentes tipos de asociaciones. II. El control actual sobre los diferentes tipos de asociaciones. III. Crítica del actual estado de cosas. Segunda parte: Propuestas de reorganización de las relaciones sector privado-sector público: I. Los medios orgánicos y estatutarios. II. La ordenación de las relaciones contractuales.

En materia social educativa y cultural las relaciones de los poderes públicos con las asociaciones privadas son múltiples y muy

diversas. El problema no es, pues, tanto inventar nuevos tipos de relaciones como reservar la utilización de unas técnicas jurídicas para unos objetivos determinados. En consecuencia, más que un problema jurídico es un problema de política de relaciones entre ambos sectores. Desde esta perspectiva, el autor propone un replanteamiento de esas relaciones siguiendo un proceso lógico en el que examina primero la diferente naturaleza de unas y otras entidades, base justificadora de su existencia independiente, expone después el estado actual de las relaciones entre ambos sectores y los correctivos que parecen oportunos a la vista de las deficiencias que se observan en aquéllas. A. M. R.

BIENAYME, ALAIN y NIDEMBERG, SIMONE: *Les aspects sociaux de la politique agricole française.* «Droit Social» núm. 2, febrero 1972, pp. 65-82.

SUMARIO: I. Los datos sociales del problema agrícola: A) Los ingresos. B) Las perspectivas. C) ¿Hacia una modificación de los comportamientos?—II. El contenido de la política social agrícola: A) Los incentivos a la movilidad. B) Las mejoras de las condiciones de ejercicio del trabajo del agricultor.—III. La puesta en práctica de la política social agrícola: A) El papel de las instituciones comunitarias. B) La solidaridad nacional. C) La solidaridad profesional.

Los autores del presente trabajo defienden una concepción amplia de la política social agrícola, des-

bordando el estrecho ámbito de la distinción vigente entre política de precios y política de estructuras, con vistas a lograr una integración plena del sector agrícola, tradicionalmente deprimido, en el desarrollo general del país. A este respecto, se afirma que una política social debe definir su instrumento partiendo de una concepción menos estrictamente individualista y financiera de las necesidades de los agricultores, y debe vincularse plenamente a una política de desarrollo de las ciudades medias y nuevas, de implantación de empleos nuevos, etc. para asegurar la renovación demográfica de un sector numéricamente en declive, pero económicamente fundamental.—A. M. R.

McAUSLAN, J. P. W. B.: *The Plan, the planners and the Lawyers. «Public Law»*, invierno 1971, páginas 247-275.

SUMARIO: I. Introducción.—II. Planificación y legislación 1947-1965.—III. Planificación y legislación desde 1965.—IV. Perspectivas.

Las reformas introducidas en Gran Bretaña en el sistema de planeamiento por la *Town and Country Planning Act* de 1968 fueron inspiradas por *planners* (1) sobre la base del informe del *Planning Advisory Group*. Naturalmente, el sistema ha de ser puesto en práctica no sólo por ellos, sino también, y sobre todo, por

(1) No hay un exacto equivalente en castellano; concepto más amplio que *urbanista (city-planner)* y más expresivo que *proyectista o planificador*.

juristas, cuya actitud respecto del tema es bastante diferente.

Este artículo expresa en términos generales el distinto enfoque del problema por unos y otros, mostrando en sus primeras páginas la evolución del sistema de planeamiento desde su comienzo, la génesis y resultados de las reformas y, finalmente, su posible desarrollo en la década del 70. P. G. M.

CARDINALE, NICOLA: *La Responsabilità nella pubblica Amministrazione con particolare riferimento alla responsabilità degli amministratori degli enti locali*. «Nuova Rassegna» núm. 12, 1971, pp. 1292-1310.

SUMARIO: Parte I. La responsabilidad en la Administración pública: 1. Concepto de responsabilidad. 2. La responsabilidad en la Administración pública. 3. La responsabilidad de la Administración pública. 4. La responsabilidad de los funcionarios dependientes y agentes frente a los terceros perjudicados. 5. La responsabilidad de los funcionarios dependientes en el contorno de la Administración pública: a) Generalidades; b) La responsabilidad administrativa disciplinaria; c) La responsabilidad administrativa patrimonial; d) La responsabilidad contable.—Parte II. La responsabilidad de los administradores de los entes locales: 1. La responsabilidad penal. 2. La responsabilidad administrativa disciplinaria. 3. La responsabilidad administrativa patrimonial. 4. La responsabilidad contable. 5. La responsabilidad formal.—Conclusiones.

El estudio de la responsabilidad administrativa que hace Cardinale en el presente artículo se es-

estructura en base a un marco que excede el estrecho planteamiento con que normalmente se hace el estudio de este aspecto de las garantías del administrador al no ceñirse a la sola consideración del aspecto patrimonial. Por el contrario, se parte del concepto de responsabilidad como categoría jurídica genérica para pasar a analizar su incidencia en todos y cada uno de los campos a que puede afectar la acción administrativa. La especial referencia al ámbito de las entidades locales, modula los resultados respecto de esta parcela de la Administración pública.—D. Ch. O.

ENZO CHELI: *Prospettive attuali nei rapporti tra regione con speciale autonomia e regione ordinaria*. «Revista Trimestrale di Diritto Pubblico», abril-junio 1971, pp. 237-256.

SUMARIO: 1. La existencia de dos regionalismos en el cuadro de la dinámica institucional.—2. Directrices del proceso de formación del regionalismo especial.—3. Factores sustanciales que han concurrido en la determinación de tal proceso.—4. Transformación de la plataforma histórica de la clase política periférica.—5. El mantenimiento de la unidad de acción y su articulación con la autonomía regional.—6. Primeros efectos.—7. Sobre una perspectiva de acción común a las dos formas de regionalismo.

Frente a la tradicional forma de enfrentarse los tratadistas con el tema regional—en su doble perspectiva, ordinaria y especial—en base, casi exclusivamente, a

consideraciones jurídicas o políticas, Enzo Cheli ofrece una visión diferente que, sin olvidar las implicaciones que el funcionamiento constitucional de la autonomía regional comporta en el plano jurídico-político, abstrae el contenido de la región como institución socioeconómica para ofrecer una perspectiva, equilibrada en todas las dimensiones, que facilita la articulación de las aspiraciones autonómicas no homogéneas entre sí (ordinarias y especiales) para que, sin perder su condición de antitéticas, no se diluya su actuación en disfunciones que puedan quebrantar la unidad de acción que el Estado, como superestructura que dota de unión a la diversidad, exige. El marco sobre el que se centran estas consideraciones es el Estado italiano, uno de los que, dada su estructura constitucional actual, puede ofrecer, a los fines propuestos, más riqueza de matices.—D. Ch. O.

RODOCANACHI, PIERRE: *Le financement public dans le cadre de la recherche et du développement. Le rôle de l'agence nationale de valorisation de la recherche en matière d'innovation*. «Management France», marzo 1972, páginas 36-43.

SUMARIO: 1. Introducción.—2. El presupuesto de los ministerios de tutela de los organismos de investigación.—3. Los procedimientos contractuales: a) Las acciones temáticas programadas del CNRS y del INSERM; b) Las acciones concertadas de la DGRST; c) Los contratos de investigación y medios de ensayo

(DRME) del Ministerio de Defensa; d) Los préstamos personales; e) Las ayudas al predesarrollo; f) Las ayudas al desarrollo de los resultados de la investigación ADR; g) La carta de crédito; a') La Agencia Nacional de Valoración de la Investigación (ANVAR).

La articulación de la ayuda estatal a la renovación burocrático-empresarial se canaliza, en Francia, a través de un organismo público, conocido por las siglas ANVAR, que patrocina bajo diversas fórmulas estas ayudas.

Corresponde a este trabajo, fundamentalmente, el estudio de las modalidades contractuales, a través de las cuales el Estado fomenta el desarrollo e investigación en estos temas. Los siete procedimientos de concertación de la ayuda pública se analizan detalladamente, poniendo de relieve la labor de financiación, coordinación y de servicio de aquel citado organismo (ANVAR).— D. M. M.

VOISSET, MICHELE: *Des nationalisations aux contrats de progrès: Le contrôle gouvernemental de la détermination des salaires et des conditions de travail dans les entreprises publiques à statut.* «Bulletin de l'Institut International d'Administration Publique» núm. 21, enero-marzo 1972, páginas 17-54.

SUMARIO: Introducción.—I. La desnaturalización progresiva de la noción de control gubernamental (1946-63): A) La ambigüedad del control previsto por los textos. B) La desnaturalización del control gubernamental: 1. Causas. 2. Procedimien-

tos utilizados por el Gobierno. 3. Consecuencias de la desnaturalización.—II. El esfuerzo de restauración de la noción de control gubernamental (1964-71): A) El fracaso de las esperanzas suscitadas por el informe Toutée (1964-68); B) La restauración de la noción de control gubernamental derivada de la experiencia de los contratos de progreso desde 1969. Conclusión.

La ordenación del control del Estado sobre las empresas públicas no es satisfactoria en ninguna parte. Todos los países, tanto socialistas como de economía mixta o neoliberal, buscan nuevas formas de control, tarea cuyas dificultades se agudizan en el superado grupo de países aludido, particularmente en lo relativo al control de las remuneraciones y de las condiciones de trabajo, control éste que es un elemento del control general sobre las empresas públicas, pero que en la práctica ofrece ciertas especialidades. El autor se plantea los problemas de este control, tratando de determinar el alcance del cambio experimentado en el mismo y limitando su estudio a las cuatro empresas públicas estatutarias más importantes: SNCF, EDF-GDF, RATP y Chanbonnages de France.— A. M. R.

E. R.: *Pluralismo istituzionale e riforma dell'amministrazione centrale.* «Amministrazione internazionale di pubblica amministrazione» núm. 35, 1971, páginas 9-30.

SUMARIO: Introducción.—La coordinación y el problema de la presidencia del Consejo.—La regulación

de la presidencia del Consejo en los principales países de Europa occidental.—El debate sobre la reforma de la Administración central italiana.—La ley delegada.

Se trata aquí un tema de gran actualidad, tanto por sus repercusiones en el futuro de Italia como, más ampliamente, en el de Europa. En efecto, la puesta en marcha del movimiento regional en Italia ha relanzado la hipótesis de una estructura pluralista del Estado, y, consiguientemente, ha puesto en entredicho toda la organización ministerial tradicional, ante la necesidad de armonizar la existencia de las autonomías locales, por un lado, y un poder central fuerte, por otro. El desequilibrio entre ambos principios, tradicional en la organización política italiana, hace inviable una auténtica política autonomista: de ahí la urgencia de su corrección. No es sólo un sistema de democracia, sino toda una estructura estatal, lo que hay que rehacer.—A. M. R.

PADGETT, EDWARD R.: *Programming-Planning-Budgeting: some reflections upon the American Experience With PPBS*. «Revista Internacional de Ciencias Administrativas», 1971, pp. 353-362.

SUMARIO: I. Introducción.—II. La naturaleza del PPBS.—III. El PPBS en los diversos niveles de la Administración.—IV. Extensión del PPBS a otros países.

El PPB, última de las etapas por la que ha pasado el procedimiento presupuestario en los Estados Uni-

dos, nació de la necesidad de satisfacer, con recursos limitados, las peticiones de crédito más apropiadas para la realización de objetivos nacionales.

Al nacimiento y orígenes de este nuevo sistema presupuestario, a las cinco fases que comprende, a la aplicación de esta nueva técnica a las diferentes escalas administrativas locales, así como a la determinación de las circunstancias, en las que una Administración siente la necesidad de recurrir a los diversos componentes del sistema PPB, se refiere, en apretadas palabras, el artículo de Padgett.—J. A. O.

MIALET, PIERRE: *Le management de l'innovation*. «Management France», marzo 1972, pp. 5-11.

SUMARIO: 1. La innovación, ¿para qué?—2. Un caso concreto de puesta en práctica de un *management* de innovación.

Metodología inadecuada; inadaptación de las estructuras a los objetivos. Una experiencia llena de enseñanzas: diagnóstico revelador. La modificación de estructuras al servicio de una estrategia apropiada. El concurso de las sociedades de servicios.

Los trazos dominantes del *management* de la innovación.

El potencial de innovación de una firma constituye un elemento determinante de su capacidad de impronta comercial en el mercado.

El estudio de la estrategia de la innovación de la administra-

ción empresarial, en función de la adaptación de nuevos métodos, se realiza, en el presente trabajo, en base a las experiencias llevadas a cabo en las estructuras de la dirección general de una gran empresa francesa.

El análisis de estas experiencias ha permitido diagnosticar los puntos claves de actuación de toda reforma burocrático-empresarial, así como sintetizar, en nueve puntos, los trazos característicos que requiere una verdadera estrategia de innovación.—
D. M. M.

CATRICE-LOREY, ANTOINETTE: *Planification et finalité des organismes de sécurité sociale*. «Droit Social», febrero 1972, pp. 126-132.

SUMARIO: Introducción.—Políticas de dirección y aplicación de la legislación.—Políticas de dirección y racionalización de la organización.—Políticas de dirección y desarrollo del esfuerzo social.—Conclusión.

Constituye este trabajo una valiosa contribución al problema del papel de los organismos gestores de la Seguridad Social en la puesta en práctica de la política de seguridad.

Desde una delimitación y conceptualización de lo que son organismos de Seguridad Social, y tras el análisis de sus diferentes actitudes de colaboración en la política general de seguridad, el autor vendrá a concluir en la necesidad de potenciación de estos entes si

se quiere hacer efectiva cualquier situación estatal en este ámbito.—
D. M. M.

BALESTRA, FRANCESCO: *I Tribunali amministrativi regionali*. «Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza», año XXVII, 2.º, 21 noviembre 1971, pp. 2369-2379.

SUMARIO: Los tribunales administrativos regionales.—1. Organos y circunscripciones.—2. Competencia.—3. Procedimiento.—4. Composición.

El presente trabajo está dedicado, como indica su título, a los Tribunales administrativos regionales, de reciente creación en Italia. El autor, en el marco de una exposición clara y sistemática, ha utilizado un doble enfoque, en consonancia con las materias a tratar. Así, todo lo referente a la institución, jurisdicciones, competencia y procedimiento es objeto de una exposición analítica, con las concordancias oportunas y las indispensables menciones de los precedentes, tratamiento que se justifica por la necesidad de facilitar la investigación y de asegurar la aplicación de las normas, que, especialmente al principio, presentará indudables dificultades. En cambio, lo referente a la composición de estos Tribunales, tema éste que requerirá tratamiento aparte, es objeto de una exposición sucinta, limitada a enunciar los perfiles más importantes de los servicios y del personal.—A. M. R.

PELUSO, GIUSEPPE: *La regione ad autonomia ordinaria e lo statuto*. «Nuova Rassegna» núms. 15-16, agosto 1971, pp. 1708-1716.

SUMARIO: I. Introducción.—II. El Estado italiano, la Región.—III. La Región como ente de naturaleza constitucional.—IV. La autonomía político-administrativa.—V. El estatuto de la Región de autonomía ordinaria.—VI. El límite de la autonomía estatutaria.—VII. Conclusión.

Basado en el párrafo primero del artículo quinto de la Constitución italiana, que establece: «La República, una e indivisible, reconoce y promueve la autonomía local», se analizan detalladamente en el presente trabajo los presupuestos jurídico-administrativos y políticos de los llamados Estatutos regionales.

Bajo una neta vocación descentralizadora, en todos los órdenes, Italia se ha lanzado de plano a la articulación regional de toda la República. Los Estatutos regionales son piezas legislativas, de primera magnitud, para medir el alcance de este fenómeno. La función administrativa de la Región, el Consejo Regional, etc., a la luz de la estructura estatutaria, serán sucesivamente matizadas en este trabajo.—D. M. M.

LANGROD, GEORGES: *Pour une approche globale des problèmes de personnel dans l'administration publique*. «Revista Internacional de Ciencias Administrativas» núm. 3, 1971, pp. 176-186.

SUMARIO: I. La necesidad de una política de personal.—II. El sistema de carrera.—III. La configura-

ción de una política de carrera.—IV. La institucionalización de la administración de personal.

La idea básica de este artículo es la concepción de la política de gestión del personal como medio de desarrollo de los recursos humanos. El Estado no sólo debe tener una buena función pública, sino también ejercer una influencia positiva en el mercado de trabajo, alentando el desarrollo de los conocimientos y aptitudes requeridas y evitando el despilfarro de recursos.

La política de personal de la Administración pública debe encuadrarse en el marco de una verdadera política de mano de obra, procurando una repartición adecuada de los efectivos humanos; el instrumento de esta política de la Administración pública es el *sistema de carrera*, al que dedica la mayor parte de su artículo el profesor Langrod.—L. J. G.

C. RIZZO, GERLANDO: *Le titolarità giuridiche nelle relazioni inter-soggettive del diritto pubblico e la loro tutela*. «Nuova Rassegna», septiembre 1971, pp. 1995-2002.

SUMARIO: 1. Los centros de imputación jurídica.—2. Los informes jurídicos unilaterales en el derecho público.—3. Los artículos 1988 y 1989 del Código civil (italiano) y los casos de aplicación al ente público.—4. La posición subjetiva frente al ordenamiento jurídico y la titularidad relativa.—5. El derecho subjetivo.—6. La tutela de los derechos subjetivos.—7. El interés legítimo.—8. La tutela de los intereses legítimos.—

9. La oposición administrativa.—10. El recurso jerárquico.—11. El recurso extraordinario ante el Jefe del Estado.—12. El recursos jurisdiccional: la *causa patendi* y el *petitum*.—13. Los órganos de justicia administrativa en el ordenamiento jurídico italiano.—14. Breve definición del recurso jurisdiccional.—15. El interés simple.—16. La relación intersubjetiva en el Derecho.

Viene a sumarse el artículo de C. Rizzo a la numerosa bibliografía que sobre las categorías jurídicas del *derecho subjetivo e interés legítimo* ha elaborado la doctrina italiana. Se hace desde una perspectiva procesalista en cuanto que desde ella, es como mejor se aprecia la relevancia práctica de estos conceptos; la legitimación frontal se articula en el Derecho público italiano por este doble cauce; sin embargo, aunque las matizaciones doctrinales siempre son provechosas para esclarecer dogmáticamente el contenido de las categorías jurídicas, el trasplante al derecho español de la diferencia entre *derecho subjetivo e interés legítimo* está lejos de ser una cuestión pacíficamente admitida.—D. Ch. O.

MANITTO, ATTILIO: *La tutela dei diritti del cittadino nell'esercizio dei poteri dello Stato*. «Nuova Rassegna», agosto 1971, pp. 1655-1673.

SUMARIO: 1. Premisa.—2. El ciudadano italiano en el juicio de la opinión pública.—3. Los derechos del ciudadano garantizados en la Constitución italiana.—4. Cómo y cuándo los poderes del Estado han podido perturbar y obstaculizar el ejercicio

de los derechos del ciudadano.—5. El nuevo texto de los reglamentos de las dos asambleas legislativas, garantía eficaz para la tutela de los derechos del ciudadano.—6. Corolario, en el tiempo, de los dos reglamentos: el defensor cívico.—7. El defensor cívico en Italia visto a través de ordenamiento regional en la figura del comisario del Gobierno, como última garantía para la tutela de los derechos del ciudadano.

Ofrece Manitto en el presente artículo una aguda interpretación de la forma de articular jurídicamente el equilibrio entre los poderes del Estado y las garantías individuales. La polémica que el Derecho clásico dejara resuelta en base a la diferenciación de esferas de actuación distintas, queda desbordada desde que el Estado asume como suyos y publica los fines de la sociedad, asunción que supone, no sólo sustracción del campo individual, sino también expansión de los poderes públicos.

La perspectiva realista con que el análisis doctrinal se enfrenta, lo hace tanto más válida cuanto las connotaciones regionalistas que informan el ordenamiento público italiano imponen consideraciones de matiz aprovechables en cualquier orden jurídico.—D. Ch. O.

WIENER, CELINE: *Du pouvoir réglementaire des ministres en droit français*. «Revista Internacional de Ciencias Administrativas», 1971, pp. 15-29.

SUMARIO: I. Introducción.—II. El poder de regular por vía general el ejercicio de una competencia perso-

nal.—III. El poder de regir por vía general el ejercicio de las competencias subordinadas.

Se analiza en este artículo cómo ha evolucionado en Francia el poder reglamentario de las autoridades administrativas. Pues, en efecto, si en un principio tal poder reglamentario era considerado como una anomalía, a partir de la Constitución de 1958 ha devenido regla general.

Como manifestaciones concretas de esta evolución podemos destacar: 1) Se admite, por una

parte, que los ministros tienen el poder de acompañar las decisiones individuales de condiciones generales, de forma y de fondo, impuestas a los interesados, y de otro lado, que el poder de estatuir por vía de decisiones individuales puede generalizarse, es decir, que se puede ejercer en función de categorías predeterminadas. 2) Se admite igualmente que los agentes subordinados emitan circulares en las que se concreten globalmente las instrucciones ministeriales y la interpretación oficial. J. A. O.